

INFORME SECRETARIAL: **5000131100012015-00384-00** Villavicencio, quince (15) de junio de 2016. Al Despacho las presentes diligencias informando que está pendiente fijar fecha para audiencia.- Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Se le informa al apoderado del demandado, que la razón por la cual se aplazó la audiencia prevista para fecha anterior fue por que el memorial que presentó la apoderada de la parte actora se radicó el 24 de mayo de 2016 y con su petición allegó prueba sumaria de que el mismo día a la 1:00 p.m. se celebraría una audiencia dentro del proceso ordinario laboral de Martha Cristina Orjuela en el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín y dándole aplicación al principio de la buena fe, se tuvo como excusa justificada para acceder al aplazamiento de la audiencia. No podría suponerse que la apoderada de la demandada estuviese suplantando al apoderado en ese proceso, por lo tanto; no debe hacer conjeturas aventuradas sobre la imparcialidad del juzgado, de manera que se le exhorta para que en lo sucesivo no irrespete a este Despacho de esa manera pues se le hará devolución de los memoriales que contengan manifestaciones que atenten contra la dignidad de ésta funcionaria judicial.

No obstante lo anterior, se **REQUIERE** a la Dra. STELLA VANEGAS DE PERILLA para que allegue la certificación de sus asistencia a la audiencia del día 7 de junio de 2016, expedida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de San Martín Dicha certificación la deberá allegar en un plazo no superior a tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

Ahora bien, para la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del C G del Proceso (actividades Art. 372 y/o 373 ibídem), se fija la hora de las **10:00 A.M.** del día **TRES (3)** del mes de **AGOSTO** de 2016.

Cítese a las partes para que concurran a la audiencia en la fecha y hora señaladas y prevéngaseles para que presenten los documentos y testigos.

Adviértaseles igualmente que se les cita a audiencia de conciliación, interrogatorio de partes, práctica de otras pruebas, fijación del litigio y sentencia o audiencia de instrucción y juzgamiento y sentencia según el caso. Al incumplimiento a la anterior diligencia se dará aplicación a lo dispuesto en los Art. 204 y 205 del CGP y a los testigos se les sancionará conforme lo establece el artículo 218 ibídem.

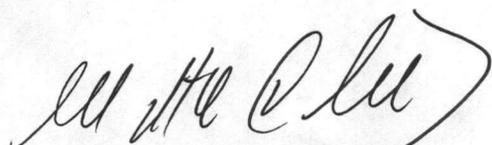
En la audiencia convocada se practicarán las siguientes pruebas:

De oficio: Interrogatorio de parte al demandado RICARDO CASTRO y de los demandantes RICARDO ANDRES CASTRO REYES, DANNY LEONARDO CASTRO REYES y MADELEINE CASTRO REYES.

Se previene a la parte demandante para que concurran en la fecha señalada, recordándole el cumplimiento de los deberes y obligaciones del numeral 7 del Art. 78 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

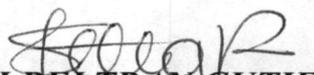

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

| | | | |
|---|-----|---|-----|
|  | | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| La anterior providencia se notificó por | | | |
| ESTADO | No. | <u>150</u> | del |
| <u>13 julio 2016</u> | |  | |
| STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria | | | |

CGP
C1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110002016-00002-00. Villavicencio, veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

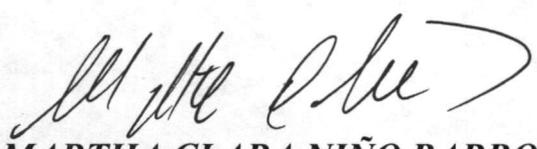
De conformidad con el artículo 844 del Estatuto Tributario, Oficiese a la DIAN informando que en este juzgado se adelanta el presente juicio de sucesión. En consecuencia la parte interesada deberá tramitar lo pertinente para la obtención del paz y salvo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el Art. 492 del Código General del Proceso, REQUIERASE a los señores LUZ DARY SANTIAGO AGUILERA, PABLO ANDRES SANTIAGO AGUILERA, YINCI ELENA SANTIAGO AGUILERA y MARCO STIVEN SANTIAGO TORRES, para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido del causante PABLO ANTONIO SANTIAGO RODRIGUEZ. CITeseles y NOTIFIQUESELES conforme lo establece el CGP.

Finalmente, teniendo en cuenta que en la demanda se informa que el causante se había divorciado, REQUIERASE a los interesados para que aporten copia de la escritura por medio del cual se liquidó la sociedad conyugal que había conformado el causante con la señora ALICIA DE JESUS AGUILERA GARZÓN.

NOTIFIQUESE

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

| | |
|---|---|
|  | |
| JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| La anterior providencia se notificó por | |
| ESTADO No. <u>150</u> del | |
| <u>13 julio 2016</u> |  |
| STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria | |

INFORME DE SECRETARÍA. No. 50001311000120160032100.- Villavicencio, veintisiete (27) de junio de 2016. Al Despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

De los documentos aportados resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y exigible y de conformidad con el art. 422 del C.G.P., el juzgado:

RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de MÍNIMA CUANTÍA en contra del señor **GERMAN FABIAN ROJAS ALVAREZ**, mayor de edad, vecino de Restrepo y en favor del menor **NICOLAS FABIAN ROJAS BOHORQUEZ** representado legalmente por su progenitora **MARTHA JANETH BOHORQUEZ LEON**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE(\$1.600.576.00)** que corresponde al valor global de las cuotas alimentarias dejadas de pagar individualmente consideradas; más los intereses moratorios a la tasa del seis por ciento (6%) anual desde que se hizo exigible y hasta cuando el pago total de la deuda se efectúe.

Así mismo, se libra mandamiento de pago por las cuotas alimentarias mensuales que se sigan causando con sus respectivos intereses moratorios, hasta tanto se realice el pago total de la obligación.

No se libra mandamiento de pago por los intereses de mora liquidados con la presentación de la demanda, toda vez que se libró por éstos hasta que el pago total de la deuda se efectúe.

Notifíquese al demandado conforme lo dispone el Art. 431 del C. G del P, advirtiéndole que tiene un término de cinco (5) días contados a partir del siguiente a la notificación personal del presente auto para efectuar el pago de la deuda con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación y diez (10) días para formular excepciones.

Así mismo, de conformidad con el inciso segundo del Art. 431 del Código General del Proceso **se dispone que el demandado consigne la cuota alimentaria dentro de los cinco (5) primeros días siguientes a su vencimiento, en la cuenta de Depósitos Judiciales que éste juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia a favor de la demandante y como tipo 6. Comuníquesele esta decisión.**

De conformidad con el inciso 6º del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia: **OFÍCIESE a Migración Colombia** - UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACION COLOMBIA, REGIONAL ORINOQUÍA de esta ciudad, a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. Así mismo, repórtese a las **Centrales de Riesgo**.

Téngase a la estudiante de derecho en consultorio jurídico **JESSICA MARIA OSPINA ESPITIA** como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 150 de 13 julio 2016

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria

CSP
C2

INFORME DE SECRETARIA: 5000131100012016-00321-00. Villavicencio, veintisiete (27) de junio de 2016. Al Despacho las presentes diligencias para resolver lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, dice (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

DECRETAR EL EMBARGO y POSTERIOR SECUESTRO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-186245 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad del demandado GERMAN FABIAN ROJAS ALVAREZ. Oficiese como corresponda.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

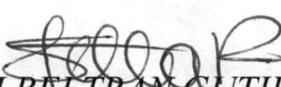
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

| | |
|--|--------------------|
|  JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| La anterior providencia se notificó por | |
| ESTADO | No. <u>150</u> del |
| <u>13 julio 2016</u> | |
| STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria | |

CGP
c1

INFORME DE SECRETARIA. 50001311000120160032300/Villavicencio, veintisiete (27) de junio de 2016. Al Despacho las presentes diligencias, recibidas por reparto. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Al estudiar la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA presentada por el señor DANIEL MAURICIO OICATA BERMUDEZ por intermedio de apoderado en favor del menor DANIEL MAURICIO OICATA RODRIGUEZ representado legalmente por MARIA ALEJANDRA BERMUDEZ MARTINEZ se advierte lo siguiente:

1. La demanda no reúne los requisitos contemplados en el numeral 2 del Art. 82 del Código General del Proceso, pues en el encabezado no dice a quien se demanda. Debe insertarse igualmente los números de identificación de las partes, en este caso del menor y su representante legal.
2. Como se trata de fijación de alimentos debe indicarse en los hechos de la demanda, si las partes trabajan o perciben ingresos, caso en el cual deberá indicarse donde laboran y a cuánto ascienden sus ingresos si se conocen.

Aunque no es causal de inadmisión se informa al apoderado que el Art. 138 del Código del Menor, fue derogado por el Art. 217 de la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia y que las normas del Código de Procedimiento Civil fueron derogadas con la entrada en Vigencia del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente se **INADMITE** la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, sea subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Téngase al abogado LUIS ERNESTO CABRERA SALAZAR como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

| | |
|---|--------------------|
|  | |
| JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO | |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| La presente providencia se notificó por | |
| ESTADO | No. <u>150</u> del |
| <u>13 julio 2016</u> | |
|  | |
| STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria | |

CGP
C1

INFORME SECRETARIAL: 5000131102016-00325-00/ Villavicencio, veintisiete (27) de junio de 2.016. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Al estudiar la demanda de SUCESION INTESTADA de la causante ROSA MYRIAM GARCIA DE GUERRERO (q.e.p.d), presentada por intermedio de apoderado por la señora JANETH GUERRERO GARCIA, se advierte:

1. En los hechos debe decirse cuál fue el último domicilio de la causante.
2. En el hecho sexto se debe indicar si estaba liquidada la sociedad conyugal y no disuelta, pues la misma se disolvió como causa de la muerte.
3. En el acápite de las declaraciones numeral 1. hay tres pretensiones, por lo tanto deben redactarse por separado.
4. La pretensión tercera es incorrecta, pues lo que debe pedirse es la liquidación por que ha quedado disuelta y en estado de liquidación por razón de la muerte de la cónyuge.
5. El inventario de los bienes debe ser presentado de conformidad con los numerales 5 y 6 del Art. 489 del Código General del Proceso (relación y avalúo según Art. 444 ibídem) y deben estar debidamente soportados o probados.
6. En el acápite de notificaciones debe indicarse lo relacionado con la notificación que debe hacerse a los demás herederos de la causante, haciendo la petición correspondiente que reúna los requisitos establecidos para tal fin.

Aunque no es causal de inadmisión, se advierte que no debe mencionarse normas del código de Procedimiento Civil ni en la demanda, ni en el poder, toda vez que éste fue derogado y entró en plena vigencia el Código General del Proceso.

Por lo anteriormente señalado, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Reconózcase al Dr. FRANKLIN ALBERO MARIN GARZON como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

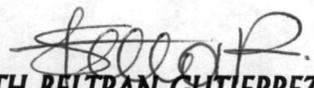

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La presente providencia se notificó por ESTADO | |
| No. <u>150</u> de <u>13 julio 2016</u> | |
|  STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria | |

CSP
C1

INFORME DE SECRETARIA. 5000131100012016-00326-00. Villavicencio, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016). Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron por reparto, para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Al revisar la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, SU DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN presentada por intermedio de apoderado por la señora LEIDI CAROLINA PAZ MONROY en contra del señor CARLOS ARTURO QUIROGA, se advierte en el acápite de notificaciones que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en el Municipio de San Martín de los Llanos- Meta.

Consideraciones:

El Art. 28 del Código General del Proceso que determina la competencia territorial dice. "... 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. ..."

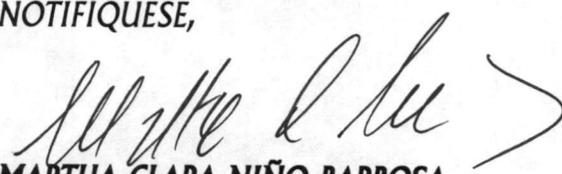
El apoderado de la demandante informa que el demandado tiene su domicilio en la ciudad de San Martín - Meta.

Conforme a lo brevemente expuesto la competencia para conocer el presente asunto le corresponde, al Juzgado Promiscuo de Familia de San Martín de los Llanos - Meta en razón.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Art. 90 del Código General del proceso, el Despacho **RESUELVE:**

1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón brevemente expuesta.
2. **REMITIR** como consecuencia de la anterior declaración, las diligencias, sus anexos y traslado, al Juzgado Promiscuo de Familia de de San Martín de los Llanos - Meta para lo de su competencia.
3. **DEJAR** las constancias y anotaciones a las que haya lugar en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

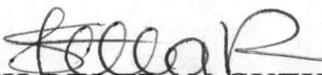

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA
Juez

| | |
|--|--------------------|
|  | |
| JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO | |
| La anterior providencia se notificó por | |
| ESTADO | No. <u>150</u> del |
| <u>13 julio 2016</u>  | |
| STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria | |

68
01

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201600327400. Villavicencio, veintisiete (27) de junio de 2016. Al Despacho la presente demanda informando se recibió por reparto procedente de la Oficina judicial y está pendiente decidir sobre su admisión y inadmisión. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82 al 84 y 89 del C. General del Proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **INTERDICCION JUDICIAL** del señor **NESTOR FABIAN ACOSTA CIFUENTES**. La petición es formulada por intermedio de apoderada de la Defensoría Pública, por la señora **MARIA NELLY CIFUENTES CASTRO**.

CITese Y EMPLACESE a los parientes más cercanos del presunto discapacitado mental, que se crean con derecho a ejercer el cargo de guardador.

FÍJESE edicto conforme lo dispone el Art. 586 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 108 ibídem. Las publicaciones deberán realizarse por lo menos una vez, el día Domingo, en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República).

REMITIR al señor **NESTOR FABIAN ACOSTA CIFUENTES** al Instituto de Medicina Legal de ésta ciudad, Sección Psiquiatría para que se le practique dictamen médico neurológico psiquiátrico sobre el estado del paciente. En el dictamen se deberá consignar:

- a) Las manifestaciones características del estado actual de la paciente.
- b) la etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente, para administrar sus bienes y disponer de ellos.
- c) el tratamiento conveniente para procurar su mejoría.

La parte interesada deberá aportar copia de la historia clínica para agregarla al oficio dirigido a Medicina Legal.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2° del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese el presente auto a la Procuradora de Familia.

A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCION VOLUNTARIA**.

En atención a la petición elevada, el certificado médico adjunto y con fundamento en lo previsto en el numeral 6° del Artículo 586 del Código General del Proceso, el Juzgado **DECRETA** la **INTERDICCIÓN PROVISORIA** del presunto discapacitado mental **NESTOR FABIAN ACOSTA CIFUENTES**.

Se **DESIGNA** como **CURADORA PROVISORIA** del presunto discapacitado mental a la señora **MARIA NELLY CIFUENTES CASTRO**, a quien se le discernirá el cargo y se le dará la administración de los bienes una vez tome posesión y preceda el inventario solemne de bienes del presunto interdicto. Previo a ello hará las publicaciones ordenadas.

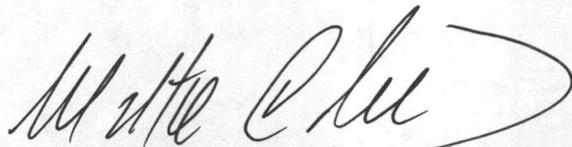
De conformidad con el numeral 7° del Art. 586 del Código General del Proceso. **INSCRÍBASE** la presente designación provisoria en el registro civil de nacimiento del presunto interdicto y notifíquese al público por aviso que se insertará una vez por lo menos en un Diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República).

Finalmente, teniendo en cuenta que se encuentran reunidos los requisitos contemplados en el Art. 151 del Código General del Proceso, concédase **AMPARO DE POBREZA** a la demandante.

Reconózcase personería a la Defensora pública **INGRID CATALINA CRUZ ROJAS**, como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



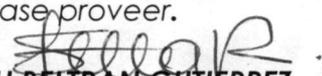
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

| | |
|--|---|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La anterior providencia se notificó por | |
| ESTADO | No. <u>150</u> del |
| <u>13 julio 2016</u>  | |
| STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria | |

CSP
C1

INFORME DE SECRETARIA: **5000131100012016-00328-00**. Villavicencio, veintisiete (27) de junio de 2.016. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó por intermedio de apoderado la señora MARIELA ANDRADE BOCANEGRA en representación de su hija VALENTINA PULIDO ANDRADE (quien cumplió su mayoría de edad el pasado 25 de junio de 2016) en contra del señor WILSON FERNELY PULIDO MURILLO, el Despacho encuentra:

1. Que en la fecha la joven VALENTINA PULIDO ANDRADE alcanzó su mayoría de edad, por lo tanto; ésta deberá conferir poder y manifestar si desea continuar con el trámite de la demanda.
2. El documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo en la ejecución deberá ser el firmado en original y entregado a la demandante por la Procuraduría 30 de Familia o una fotocopia auténtica de aquél.
3. No se relacionó dirección de notificación de la demandante en el acápite correspondiente.
4. En las pruebas, se menciona un acta que no corresponde a la allegada y por supuesto que es ajena a la presente ejecución, no obstante se advierte que no se adjuntó.

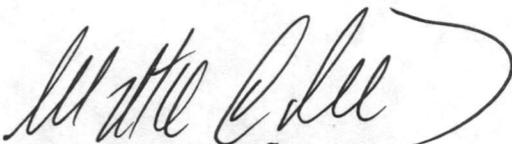
Aunque no es causal de inadmisión no debe mencionarse normas del Código de Procedimiento Civil ni en la demanda ni en el poder, toda vez que fue éste fue derogado y hoy se encuentra en plena vigencia es el Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al estudiante de derecho en consultorio jurídico CRISTIAN SANTIAGO LADINO LOPEZ como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 150 de 13 julio 2016


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

C6P
c1

INFORME SECRETARIAL: 5000131102016-00331-00. Villavicencio, veintisiete (27) de junio de 2.016. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvese proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Al estudiar la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD que el señor LUIS HERNANDO GUTIERREZ por intermedio de apoderado presentó en contra de la señora ANA ROSA PRADA RONDÓN respecto de la menor LINA MARYURI GUTIERREZ PRADA se advierte:

No se cumplió con lo establecido en el numeral 2 del Art. 82 del CGP, esto es; no se indicó el número de identificación del demandante y de la demandada, así como de la menor respecto de la cual se impugna la paternidad. Debe hacerse tanto en el encabezado de la demanda como en el poder.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogado VICTOR MANUEL MORENO PEREZ como apoderado del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

| |
|--|
|  <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>150</u> de <u>13 julio 2016</u></p> <p> STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL: 5000131102016-00332-00. Villavicencio, veintisiete (27) de junio de 2.016. Al Despacho la presente demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria, *[Signature]*
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Al estudiar la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que por intermedio de apoderada presentó la señora ALBA MARINA CALVO MURCIA en contra del señor JORGE ENRIQUE CESPEDES QUIROGA, se advierte lo siguiente:

1. El poder fue conferido para solicitar el divorcio del matrimonio civil y así lo indica en el encabezado de la demanda, sin embargo la pretensión número uno no corresponde a ese fin, puesto que se pide la separación de cuerpos y no que se declare el divorcio de matrimonio civil
2. Excepción hecha de la causal 8ª del Art. 154 del Código Civil, la segunda y tercera deben invocarse sustentadas en hechos; hechos que no aparecen en la demanda.
3. Nada puede pretenderse en favor de los hijos mayores de edad, por tanto, las pretensiones que los mencionan deben suprimirse. Si esos hijos necesitan la ayuda de sus padres son ellos quienes deben pedirla pero no en este proceso sino en uno diferente.
4. La medida cautelar de inscripción de la demanda, no es propia de esta clase de proceso.
5. Es incorrecta la medida solicitada respecto de las mercancías facturadas.

Aunque no es causal de inadmisión no debe olvidarse que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, toda la normatividad del Código de Procedimiento Civil fue derogada, luego no es correcto hacer referencia a ésta.

Por lo anteriormente expuesto se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Reconózcase a la abogada GLADYS ALICIA SANTACRUZ LEGARDA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,
[Signature]
MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

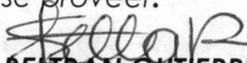
La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 150 de 13 julio 2016

[Signature]
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP
C1

INFORME DE SECRETARIA: **5000131100012016-00334-00**. Villavicencio, veintisiete (27) de junio de 2.016. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS que presentó por intermedio de apoderado, la señora YADDY AMPARO GARCIA CARDENAS en representación de su hija KAREM YESENIA ARIAS GARCIA en contra del señor FRAY FERNANDO ARIAS AGUDELO, el Despacho advierte lo siguiente:

1. No se allegó la prueba de la representación legal, esto es; el registro civil de nacimiento de KAREM YESENIA ARIAS GARCIA.
2. El mandamiento debe solicitarse se libre en favor de KAREM YESENIA ARIAS GARCIA representada legalmente por su progenitora, si aún es menor de edad.
3. El poder debe conferirse en representación de KAREM YESENIA ARIAS GARCIA, si es menor de edad.
4. No se cumplió con lo establecido en el numeral 2 del Art. 82 del CGP, esto es; no se indicó el número de identificación del demandante, su representante y el demandado si se conoce. Esto debe hacerse tanto en el encabezado de la demanda como en el poder.

Aunque no es causal de inadmisión hace falta un CD adicional para el archivo.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al abogad ALEXANDRO GUERRERO ANDRADE como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

| |
|--|
|  JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>150</u> de <u>13 julio 2016</u> |
|  STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria |

CGP
C1

INFORME SECRETARIAL: 5000131102016-00338-00, Villavicencio, veintisiete (27) de junio de 2.016. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Al estudiar la demanda de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD que el señor JORGE WILLIAN MORENO SEGOVIA por intermedio de apoderada presentó en contra de la señora GETSIMANY ALEJANDRA RUIZ TRILLERAS madre del menor WILLIAM ALEJANDRO MORENO RUIZ se advierte:

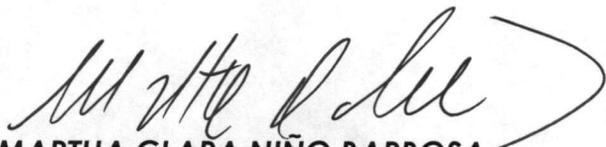
1. No se cumplió con lo establecido en el numeral 2 del Art. 82 del CGP, esto es; no se indicó el número de identificación del demandante y de la demandada. Debe hacerse tanto en el encabezado de la demanda como en el poder y solo se hizo en el poder.
2. La prueba de ADN aportada con la demanda no es definitiva. En el proceso el juzgado ordenará otra que sea sometida a contradicción, por tanto; la pretensión cuarta es improcedente.
3. Aunque no es causal de inadmisión no debe olvidarse que las normas del Código de Procedimiento Civil fueron derogadas, por lo tanto no debe hacerse alusión a ellas en ninguno de los acápite de la demanda ni en el poder.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase a la abogada CLAUDIA PATRICIA GARCIA LOPEZ como apoderada del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

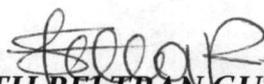

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

| |
|--|
|  <p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> |
| <p>La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>150</u> de <u>13 julio 2016</u></p> |
| <p> STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria</p> |

CGP
c1

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201600339-00, Villavicencio, veintisiete (27) de junio de 2016. Al Despacho la presente demanda informando que se recibió por reparto procedente del ICBF. Sírvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de Defensora de familia del ICBF presentó la señora **LUZ ARACELI PARGA PARRA** en representación del menor **NELSON JULIAN PARGA PARRA** contra el señor **NELSON BELTRAN TORRES**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de Veinte (20) días.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2º del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

Concédase el **AMPARO DE POBREZA** solicitado por la demandante, conforme a lo preceptuado en el artículo 151 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 6 de la Ley 721 de 2001.

DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: menor **NELSON JULIAN PARGA PARRA**, su progenitora **LUZ ARECELI PARGA PARRA** y al señor **NELSON BELTRAN TORRES**; a fin de establecer si éste es el padre del citado menor. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.

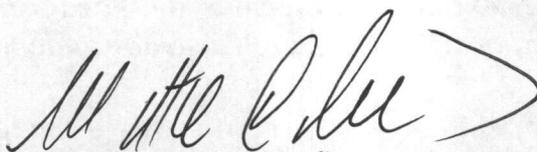
e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

f. Cadena de Custodia.

Se le **ADVIERTE** al demandado que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 386 del Código General del Proceso que dice: "... su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad ... alegada". Por lo anterior se le ordena que preste toda la colaboración necesaria en la toma de muestras, una vez se le cite con ese fin.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

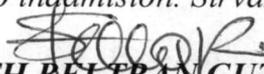

MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La anterior providencia se notificó por | |
| ESTADO No. <u>150</u> del | |
| <u>13 julio 2016</u> | |
| STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ | |
| Secretaria | |

CGP
C1

INFORME SECRETARIAL: 5000131102016-00340-00. Villavicencio, veintisiete (27) de junio de 2.016. Al Despacho la presente demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, doce (12) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Al estudiar la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL que por intermedio de apoderado presentó la señora NUVIA GARZON JARAMILLO en contra del señor DIEGO FERNANDO BONILLA GUTIERREZ, se advierte lo siguiente:

1. En el encabezado de la demanda se habla de divorcio contencioso por lo tanto solo debe representar a la parte actora, de acuerdo con el poder que le fue conferido. No puede actuar como apoderado por la parte activa y por la pasiva a la vez, pues como lo ha dicho en la demanda se trata de un divorcio contencioso. Además no se dice contra quién se dirige la demanda.
2. Debe indicarse cuál fue el domicilio que mantuvo la pareja mientras vivieron juntos y no como se ha indicado en el hecho 4.
3. En el hecho 5 no se indicó en que se tradujeron los ultrajes, el trato cruel y el maltratamiento de obra.
4. En el hecho 6. La fecha anotada es errada.
5. El hecho denominado 7 es una pretensión.
6. Las pretensiones 2 y 4 refieren lo mismo. La 2 es incorrecta, la 4 está bien.
7. La pretensión 3 está incompleta.
8. La pretensión numerada como 7 es un hecho.
9. El emplazamiento formulado no reúne las exigencias del Art. 293 del Código General del Proceso. No se trata de describir la norma, sino de formular la solicitud con los requisitos.

Aunque no es causal de inadmisión no debe olvidarse que con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, toda la normatividad del Código de Procedimiento Civil fue derogada, luego no es correcto hacer referencia a ésta.

Debe aportar copias impresas de la demanda y anexos para el traslado y el archivo del juzgado.

Por lo anteriormente expuesto se **INADMITE** la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Reconózcase al abogad JUAN MANUEL BLANCO YUCUNA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

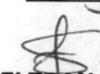
La Juez


MARTHA CLARA NIÑO BARBOSA



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 151 de 13 julio 2016


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ
Secretaria